

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redacción, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe politico, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

LEY DE MINERIA,

de 11 de Abril de 1849.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas; y de los denuncios.

- Art. 24. Se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciabile para cualquiera, en los casos siguientes:
- 1.º Cuando se falte á las condiciones de la concesion.
 - 2.º Cuando trascurren seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.
 - 3.º Cuando empezados estos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año.
 - 4.º Cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño, no la fortificare en el tiempo que se le señale.
 - 5.º Cuando por una explotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será excepcion la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Gefe politico: si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el art. 5.º, aunque no esté de manifiesto el mineral.

CAPITULO V.

Sobre la concesion de aprovechamiento de los escoriales y terreros antiguos.

Art. 27. Se declaran denunciabiles los escoriales y terreros procedentes de minas antiguas abandonadas, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se exceptúan los terreros y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de cuatro leguas del de Almaden.

Art. 28. Para la concesion de terreros ó escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los trámites, segun exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano é informe de un ingeniero.

El Reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formacion y complemento del enunciado expediente.

Art. 29. En los escoriales antiguos, y en los modernos que estuvieren abandonados y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilinea que señale el peticionario, siempre que su extension no exceda de ochenta mil varas superficiales.

Art. 30. Para que un terrero ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados, cuando menos, cuatro obreros.

Art. 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

- 1.º Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.
- 2.º Cuando no se da principio á su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el dia de su concesion.
- 3.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

CAPITULO VI.

De las minas pertenecientes al Estado.

Art. 32. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

- Las de azogue de Almaden.
- Las de cobre de Riotinto.
- Las de plomo de Linares y Falset.
- Las de calamina de San Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.
- Las de azufre de Hellin y Benamaurel.
- Las de grafito ó lápiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.
- Las de hierro, que en Asturias y Navarra están destinadas á surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.
- Las de carbon existentes en Asturias en los concejos de Morcin y Riosa, registradas por el director de la fabrica de Trubia para alimentar de combustible á la misma.

La extension de las pertenencias de las antedichas minas, será la que en el dia tiene. A las que no tuvieren término expresamente señalado, lo fijará el Gobierno.

Dentro del perímetro ó demarcacion de las minas del Estado, nadie podrá abrir calas, catas ni hacer exploraciones, que no sean por orden y cuenta del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas, ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de

seiscientas varas, por lo menos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fabricas del Estado, corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares, aunque estén fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fabrica.

El Estado no podrá en adelante enagenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.

CAPITULO VII.

De los Tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.

Art. 33. Conocerán los consejos provinciales con apelacion al Real:

1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los artículos 24 y 31.

2.º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá, como vocal especial con voto, el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

Art. 34. Conocerá el Consejo Real en via contenciosa:

1.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al Gobierno.

2.º De las que se dirijan por resistirse las condiciones, que para la concesion impusiere el Gobierno.

3.º De las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

Art. 37. Los tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fabricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su arío; pero sí sobre sus productos líquidos ó en especie.

CAPITULO VIII.

Del cuerpo de los ingenieros de minas y sus escuelas.

Art. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de la direccion de los trabajos de las minas del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la minería, y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de minas.

Tambien habrá escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las concesiones que estuviere ya hechas, subsistirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios conviniese, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia.

2.ª Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciadas sino en el caso de no poderse continuar la explotacion de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.ª Desde la promulgacion de esta ley no se podrán establecer fabricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas, sin que el Gobierno otorgue su autorizacion, con previo informe de los Jefes políticos, quienes lo darán oyendo á los ayuntamientos de los puebllos donde haya de hacerse el carboneo, y á los comisarios de montes del distrito.

4.ª Los negocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal superior del ramo ó direccion de minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán, segun su

estado y naturaleza, á los tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.ª El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entre tanto en suspenso.

6.ª Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el ínterin continuaran satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, Jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

(Se continuará).

ARTICULO DE OFICIO.
Direccion de Gobierno. Personal.

En la Gaceta de Madrid de 16 del actual núm. 5482, se hallan insertos la exposicion y Real decreto que siguen:

EXPOSICION.

Señora: Muchas veces se ha anunciado el pensamiento de proveer en cesantes las vacantes de todos los destinos, pero pocas se ha llevado á ejecucion. La mas decidida voluntad no alcanza siempre á vencer los obstáculos que circunstancias del momento oponen á lo que á primera vista se presenta como justo y conveniente; y consideraciones que á ningun Gobierno es lícito desatender en casos dados se sobreponen necesariamente á lo que exige la marcha regular de la administracion.

La calma que ha sucedido á la anterior efervescencia de las pasiones permite hoy realizar una reforma que han hecho impracticable nuestras convulsiones políticas, y que habrá de producir beneficios inmensos bajo cualquier aspecto que se la considere, satisfaciéndose entre otras la necesidad apremiante de disminuir los gastos públicos hasta nivelar su importe con el presupuesto de ingresos, necesidad que impone al Gobierno el deber de descargar al Tesoro de una gran parte de la cuantiosa suma que cuestan las clases pasivas.

Si V. M. encuentra fundadas estas observaciones que tengo la honra de elevar á su alta consideracion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, dignese rubricar el adjunto proyecto de decreto, por el cual, sin privar á los empleados activos de las recompensas á que se hagan acreedores, sin olvidar á los cesantes que por sus pocos años de servicio ningun haber perciben del Erario, y sin cerrar la puerta á los que deseen ingresar en la carrera de la administracion, se concede á los cesantes con sueldo el derecho de aspirar á las dos terceras partes de las vacantes que ocurran en las diferentes carreras civiles.

Puertollano 2 de Setiembre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De cada tres vacantes que ocurran en los destinos correspondientes á todas las carreras civiles se proveerán dos en cesantes que cobren haber del Tesoro, distribuyéndose la tercera entre los empleados activos que merezcan ascender, los cesantes sin sueldo y los aspirantes de nueva entrada; todo sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos y disposiciones vigentes sobre las circunstancias necesarias para servir destinos en las diferentes carreras.

Dado en San Ildefonso á 7 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes.—Segovia 18 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

Dirección de Gobierno. Protección y seguridad pública.

En el juzgado de primera instancia de Almansa, se instruyó causa criminal en averiguación del paradero de Juan Martínez, vecino de Jorguera, el cual desapareció al dirigirse con dos caballerías cargadas de trigo desde la casa de labor, titulada el Carrascal, término de Almansa, en dicha ciudad; y en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político, inquieran el paradero del espresado Juan Martínez, cuyas señas se insertan á continuación, poniéndolo inmediatamente en mi conocimiento para los efectos, que haya lugar. Segovia 15 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

Señas del Martínez.

Edad 50 años, estatura dos varas, pelo negro, ojos id. color moreno, barba cerrada. Viste calzon corto negro, en mangas de camisa, pañuelo á la cabeza, y alpargatas de cáñamo.

Dirección de Gobierno. Protección y seguridad pública.

Instruida causa criminal en el juzgado de primera instancia de Riaza, en averiguación del autor ó autores del robo de varias alhajas de plata de la iglesia de Aldealázar, verificado en la noche del 14 de Agosto último y cuyo paradero se ignora, encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, descubrir y capturar los espresados autores, así como también á las personas en cuyo poder se hallen las espresadas alhajas, cuyas señas se insertan á continuación, remitiéndolos caso de ser habidos á disposición del espresado juzgado; y dando parte inmediatamente. Segovia 17 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

Alhajas robadas.

Una cruz parroquial de plata de plancha gruesa amoldada sobre madera de tres cuartas poco mas ó menos de larga, y media vara de ancha por los brazos; por la parte de adelante, y en medio del crucero, el calvario dorado, con un crucifijo mas grueso que los demas adornos, las cuatro Marias á los extremos, y en cada uno de los remates de estos, tres bolitas de plata macizas, y dos en el inferior; por atrás en el crucero un S. Miguel sobredorado y á los extremos los cuatro Evangelistas tambien dorados, cuya cruz se metia en una manzana gorda y hueca de plata, como de tres cuartas de circunferencia en la que se hallaban los doce Apóstoles metidos cada uno en un tronito de dos columnas, y en junto sin el mango pesaria sobre veinte libras.—Un viril tambien de plata sencillo redondo por arriba, con una crucecita en la parte superior, en medio cristal y diente, y de peso de tres libras poco mas ó menos, con inclusion de peana de figura irregular.—Un incensario sencillo de plata como los que se usan en la mayor parte de las parroquias, con cuatro cadenas algunas rotas y atadas con bramante.

Dirección de contabilidad especial. Documentos de protección y seguridad pública.

CIRCULAR NÚM. 112.

Se previene á los Alcaldes se presenten á liquidar los documentos de protección y seguridad, entregando los sobrantes y recibiendo los nuevamente creados.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 1.º de Junio último, se hace indispensable que los Alcaldes de los pueblos de la provincia incluídos los de las cabezas de partido, se presenten en la depositaria de este Gobierno político en el preciso término de veinte dias contados desde la fecha de este anuncio, á liquidar los documentos de protección y seguridad pública, entregando al efecto el importe de los que hubiesen expendido, y devolviendo los que tengan existentes para en el mismo acto proveerles para el resto del año de los nuevamente creados, y que expresa la citada Real orden,

teniendo entendido que al Alcalde que no se presente en el prefijado término no se le admitirán en cuenta como sobrantes los que no hubiese expendido, y tendrá por consiguiente que pagarlos en dinero en justo castigo de su morosidad. Segovia 17 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno político de la provincia de Soria.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia el próximo año de 1850, bajo las condiciones prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, he dispuesto hacerlo saber al público para que las personas que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo ó depositar en la caja buzón, que se halla en la portería de este Gobierno político, los pliegos de proposiciones; en el concepto que con estricta sujecion á lo que dicha Real orden manda ha de procederse á la adjudicacion á las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre próximo. Soria 13 de Setiembre de 1849.—P. A. D. S. G. P. el secretario, Gregorio Pesquera.

Insértese.—Reguera.

Ayuntamiento constitucional de Coca.

No habiéndose podido verificar el remate de los 14000 quinzoles anunciado en el Boletín oficial número 97 de 15 de Agosto próximo pasado, cuyo producto está destinado por Real orden de 2 de Julio último para la reedificacion del puente titulado el Chico, término de esta villa, por no haberse podido marcar por el agrónomo de la provincia hasta esta fecha, el Ayuntamiento de la misma villa y su tierra ha acordado tenga efecto dicho remate el 27 del que rige hora de las doce de su mañana, casa de Ayuntamiento. Coca Setiembre 16 de 1849.—El Alcalde, Miguel Casanova.

Insértese.—Reguera.

Ayuntamiento constitucional de Villacastin.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villacastin, con la autorizacion competente, saca á pública subasta la corta y carboneo de leñas de encina de la mitad del monte de la Matilla, correspondiente á sus propios, para cuyo remate tiene señalado el dia 30 del corriente mes y hora de las diez á doce de su mañana en sus salas consistoriales, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones; lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los licitadores.—El A. C., José Ginovés.

Insértese.—Reguera.

Ayuntamiento constitucional de Valseca.

Estando acordada y autorizada la construccion de una pared ruinososa de las casas consistoriales de este pueblo, se ha señalado para el remate de las obras el dia 1.º del próximo Octubre de 12 á 1 de la mañana, ante el Ayuntamiento del mismo, y bajo el siguiente pliego de condiciones.

- 1.ª Que ha de ser de cuenta del rematante el derribo de 1500 pies superficiales de pared.
- 2.ª Que ha de construir los mismos 1500 pies superficiales de pared con la gruesura de tres pies, y de los 1500 los 675 desde el cimiento incluso este se ha de construir de cal y piedra, y despues jarrearla toda de cal.
- 3.ª Que ha de dejar las mismas luces ó ventanas que hoy tiene.
- 4.ª Que todos los materiales han de ser de cuenta del rematante excepto la tierra, arena, y la piedra que falte para la

conclusion de la pared, que esto será de cuenta de los vecinos.

5.^a Que ha de ser apoyado completamente el tejado para que no sufra perjuicio al tiempo del derribo de la pared, siendo de cuenta del rematante las maderas necesarias para el apoyo y andamios, y el perjuicio que sufriese el tejado.

6.^a Que la cantidad en que sea rematada dicha obra se ha de entregar al rematante en dos plazos, mitad á mediados de la obra, y la otra mitad á la conclusion de ella.

Se inserta para la debida notoriedad y concurrencia de los licitadores que gustasen tomar parte en la subasta.

Insértese.

Escuela de Bellas Artes.

La Junta directiva de la Escuela Nacional de Bellas Artes de esta Ciudad de Segovia, en sesion acordó le apertura de las salas de enseñanza para el dia 1.^o del próximo mes de Octubre. Los que intentaren ser matriculados lo solicitarán por memorial firmado, que dirigirán al Señor Presidente y vocales de la Junta, expresando el nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza y ademas el de sus padres con el domicilio ó vecindad de estos. Es requisito indispensable tener diez años de edad, por lo menos, para los de aritmética, diseño y arquitectura, lo que se acreditará por certificado que al márgen de la espesicion pondrá el Párroco de la en que hubieren sido bautizados. Firmará tambien el memorial el padre, madre ó persona encargada en esta Ciudad del discípulo, caso de ser este de fuera de ella, para que la Junta pueda avisarle las falias que en éste advirtiere. Se consideran discípulos los comprendidos en lista á la conclusion del curso anterior, y el que no asistiere el dia 1.^o de Octubre, á la hora de costumbre, puede presentarse en cualquiera de los de aquella semana al Señor vocal celador, disculpando su falta, pues de omitir este paso de atencion, no se le volverá á llamar en las listas sucesivas. Segovia 15 de Setiembre de 1849.

El vocal Secretario, Martin Bermejo Escalona.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante el partido de boticario de los pueblos de la Matilla y su agregado de Valieruela de Sepúlveda; se pasa al que lo ejerce por via de dotacion, 300 fanegas de trigo de dar y tomar al reglo al pais anualmente, á la recoleccion de granos cobrado por él mismo; los sugetos que quieran presentarse como aspirantes á la obtencion de dicho partido, dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento de la Matilla francas de porte, teniendo entendido que su provision se ha de verificar el dia de San Miguel 29 del corriente mes de Setiembre de 1849.

Se permite la insercion.

Obra en Valdeprados.

El dia veinte y cuatro del mes de la fecha á las doce de la mañana, ha de subastarse en el mejor licitador la obra de albañilería y carpintería presupuesta para la reparacion de la casa llamada Palacio en el lugar de Valdeprados, propia del Excmo. Sr. Conde de Puñonrosiro, ante el Administrador de sus rentas que suscribe, casa conocida en Segovia por la de Peregrinos. Se hace saber al público á los efectos conducentes. Segovia 15 de Setiembre de 1849.—José Maria Gordo.

Se permite la insercion.

El dia 16 del corriente ha faltado del pueblo de Sonsofo una burra de 6 años, alzada regular, pelo rucio, y aparejada con albarda en buen uso; la persona que supiere su paradero se servirá avisar á su legitimo dueño Alejandro Canales, vecino de esta

ciudad en la parroquia de S. Millan, quien despues de satisfacer los gastos que haya causado, gratificará el hallazgo.

Se permite la insercion.

En la tienda sastrería de Fausto Otero, calle de Reoyo, número 9, Segovia, se halla un abundante surtido de ropas hechas con la mayor equidad y buen gusto; y géneros para el que por sus ocupaciones ó larga distancia no le permitan pasar á esta ciudad, puede dirigirse á dicho Otero, remitiéndole las medidas siguientes:

Medidas.

Para pantalon, largo desde la cruz de la entrepierna al talon, y ancho de cintura.

Idem chaleco, largo y ancho de id.

Idem capa, largo desde el cuello por la parte del hombro hasta el tobillo.

Idem gaban, frac, levita, chaqueta y chaqueton, largo desde el cuello por la espalda hasta el talle, y desde el medio de la misma por el codo hasta el puño, y ancho de cintura. Coa solo estas medidas ofrece sacar las obras que se le encarguen con la perfeccion que exige su crédito.

Se permite la insercion.

OBRAS de D. José María Florez, que se despachan en la imprenta de D. Eduardo Baeza á los precios siguientes:

Lecciones autografiadas para facilitar la lectura de manuscritos en las escuelas:

- 1.^a série. Religoin y moral á 2 1/2 rs. ejemplar.
- 2.^a id. Geografía de España á 3 rs. id.
- Impresos de la 1.^a série... á 1 rs. id.
- Cartillas... á 2 rs. id.
- Geografias sin mapa... á 2 1/2 rs. id.
- Idem con mapa... á 5 1/2 rs. id.
- Mapas de España de 4 á 7 rs. cada uno.

Se permite la insercion.

EFEMÉRIDES DE MARIA

ó SEA

Coleccion de los principales milagros de la Madre de Dios: historia de sus festividades y apariciones en España; especiales favores á sus devotos, y particulares devociones con que éstos la veneraron.

Un tomo de 384 páginas útiles recopiladas por el Presbítero D. Saturnino Perez de Vitacarros, quien la dedica al Excmo. é Ilmo. Señor D. Manuel Joaquin Tarancón, Obispo de Córdoba.

Esta obra se publicará en 12 entregas de 32 páginas en 8.^o de letra compacta, y su importe será de 6 rs. en Madrid y 8 en provincias por cada 4 entregas.

A los que se suscriban antes del 30 de Setiembre se les regalará una imagen de la Santísima Virgen litografiada ó grabada en acero. Despues de esta época no se admitirán suscripciones, sino por toda la obra al precio de 24 rs. en Madrid y 30 provincias, pagando ademas el importe de la estampa.

Los comisionados ó particulares de provincias que libren á favor de la empresa el importe integro de las entregas á que se suscriban las recibirán francas de porte al precio de Madrid.

No se admitirá correspondencia que no venga franca, y esta dirigida al editor en esta Corte, travesía de las Beatas, núm. 8.

Se suscribe en esta provincia en todas las librerías y administraciones de correos.

Se permite la insercion.